IN PROCESSV APPELLATIONIS ADMODVM REVERENDI IN CHRISTO PATRIS DON FRATRIS IOANNIS CEBRIAN, ARCHIEPISCOPI CÆSARAVGVSTÆ.

Super iurisfirma, in plenario possessorio.

EN EL ARTICVLO DE LA EXECVCION.

POR EL RELIGIOSISSIMO MONASTERIO de la Cartuxa de Aula Dei, y el Padre D. Fray Iosef Morlanes.

PORQVE la justicia natural de vna causa devè estar siempre muy recomendada en el justo favor, y Christiana entereza de los Iuezes, ha parecido necessario tomar desde su principio el pleyto, reduciendolo con la brevedad que permitiere vna contienda con parte muy poderosa.

En alguna remuneracion de los servicios que la Casa de Morlanes ha hecho a la Corona Real, que son tan notorios, como manifiestan sus escritos concedio su Magestad (Dios le guarde) trecientos ducados de pension, sobre los frutos del Arçobispado de Çaragoça a Don Iosef Morlanes. Presentò la Bula de su Santidad a su Excelencia el Señor Arçobispo Don Fray Iuan Cebrian (que Dios tiene) y logrando la ocasion de su galanteria, pretendio hazer agasajo, lo que era deuda, poniendo la paga en manos de mi Señora Doña Madalena Gomez, madre del pensionista. Que motivo pudiera dar ocasion al Señor Arçobispo, para buscar este pretexto, no le alcanzo,

 por

por no conducir al pleyto, basta el saber que sin embargo desta apariencia, aviendole mandado su Magestad, que remitiesse vn tanto de las pensiones que pagava, puso a esta, como a todas las demas, segun parece por certificacion autentica del Señor Protonotario. Cobròla pues Don Iosef Morlanes, como deuda, y aviendo mejorado su vida con el habito de la Cartuja, suplicò la de Aula Dei la paga de la pension, y por averse escusado su Excelencia, recurriò por vna firma possessoria que obtuvo. Contrafirmòla el Señor Arçobispo, y aunque con repetidas representaciones se impugnò, se hizo el primer exemplar, que hasta nuestros tiempos se ha oydo en semejantes materias. Continuose el pleyto con tan eficaz defensa, que le faltò antes al Señor Arçobispo la vida, auiendo perdido en conformidad de votos en esta Corte la sentencia de plenario possessorio: Y resumida la causa con sus Executores, sin embargo de diferentes esfuerços que pusieron, ya en incidentes, ya en la justicia original: dando en esta vn papel muy largo, no se respondio por esta parte, por no traer cosa relevante, entendiendolo con tan segura resolucion la Real Audiencia, que ni aun dudas tuvo que participar, confirmando la sentencia que catorze años se estava solicitando.

Bien calificada està la justicia desta deuda, y halla buen acogimiento en la disposicion del Señor Arçobispo, que ordena a sus Executores con muy liberales clausulas, se paguen sus deudas; y porque estos solo manejaron vna limitada hazienda, dispone, que los Patrones de sus obras pias (que en la sustancia son herederos) ayan de darles hazienda para este cumplimiento: Aora viendo, que no se ha hallado algun camino apacible para no cansar al Consejo con vn pleyto que ha tantos años que le està oyendo, ha sido forzoso tratar de executar la sentencia. Y porque a la otra parte se le ha hecho dissonante (como sino fuera mas lo contrario) pretenderè fundar, que segun drecho, leyes del Reyno, y buena razon procede el executar los bienes que fueron del Señor Arçobispo, para que sea mantenido el Padre Don Iosef Morlanes en la possession de recibir, y cobrar de su Excelencia 300. ducados cada año, por el tiempo que fue Arçobispo.

Pa-

Para ser admitido à contrafirmar se requiere necessariamente la caucion de *indicato soluendo*, segun enseña el Señor Regente *Sesse de inhibit. in Anacepha .num.*144.& *cap.6.* §.2.*nu.9.* Esta caucion tiene vez de sequestro, como notan comunmente los DD. en la *l.5.*§.1.*ff. vt legato. seu fideico. nom. caueatur*, ibi: *Sed si is qui viuit non possit cauere, vel res deponenda, vel iurisdictio restituenda erit.* Y por suponerse conocida la possession por entrambos son mutuas las cauciones, *dicto* §.1. ibi: *Princeps autem earum rerum nomine de quibus fuerat iudicatum mutuas admisit cautiones*, assegurandose por esse camino la permanencia de las cosas sobre que se litiga, bonus text. *in l si fideiussor* 7.§.*fin. ff. qui satisdare cogantur*, ibi: *Si satisdatum pro re mobili non sit ex qua satisdari desideratur apud officium deponi debet, si hoc iudici sederit, donec, vel satisdatio detur, vel lis finem accipiat*: y tambien, que los juyzios no sean illusorios. *Merenda lib.* 24. *controuer. cap.*35.*à num.*92. Y aun es mas poderosa la caucion, que dicho sequestro, pues con ella se quita, *Cuenca*, cum pluribus, *in Comanda, clausula* 26.*num.*53. De aqui infiero, que en la naturaleza destos juyzios ay vn sequestro virtual, en fuerza de la caucion, y que ay *iudicatum soluendum.*

Veamos, *quod iudicatum est soluendum* en los juyzios possessorios, en los quales ha de ser conseruado el possehedor en su possession, y se le han de quitar todas las turbaciones, no conteniendo la sentencia mas, quod non turbet in illa, *Ioan. Fab. ad* §.*retinendæ, inst. de interdictis num.* 28. y explicandolo *Post. de manut. obser.*74.*à num.*12. dize, que esto no puede conseguirse *nisi sibi soluerentur omnes termini decursi etiam ante motam litem*, por ser derecho incorporal, y el Señor Regente *Sesse de inhibitionib. cap.6.*§.2.*à num.*19. enseña lo mismo en estas palabras. *Et fuit data contra homines dictæ Villæ vt soluerent dictam medietatem licet alius sit modus concipiendi has iurisfirmas per verba negatiua veluti ne turbet dictam domum in possessione percipiendi dictos fructus.* De que se concluye, que en la sustancia es lo mesmo pidir el que sea condenado a pagar, ò que sea amparado, y no turbado en la possession de cobrar, y que la sentencia que manda, que no turbe, es la misma que la que manda que pa-

gue, y por esto se assegura el juyzio, quia est aliquid *iudicatum soluendum*.

La realidad substancial con que compara el Señor Regente *Sesse*, lo que contiene este juyzio, pues en la verdad no es mas que dezir por passiva, lo que por activa se pide en otros, me trajo a la memoria las palabras de la *l.47. de neg.gest.* ibi: *Actio negotiorum gestorum illi datur cuius interest iudicio experiri, nec refert directa quis an vtili actione agat, vel conueniatur, quia in extraordinarijs iudicijs vbi conceptio formularum non obseruatur hæc subtilitas superuacanea est maxime cum vtraque actio eiusdem potestatis est eundemque habet effectum.*

Esto mismo persuade la practica ordinaria de proceder luego a ocupacion de temporalidades en las firmas possessorias, para castigar el delicto de la desobediencia en no auer pagado, de quo *Suel.cons.10.ex num.7.* Y proueerse el *Tolliforcia* luego, de quo *Port.verbo appellitus de Tolliforcia*, in principio, sin mas rodeos de juizios. Y la razon desto es; porque los frutos regularmente aun quando se piden las cosas corporales, vienen por la mesma naturaleza de la accion, *l.ex diuerso 35.§. 1.ff.de rei vind.l.restituere 35.ff.de verb.signifi.*ex *Couar. Gutierrez, Ceuallos, Castillo 5.tom.2.par.cap.135.num.*8.20.*&* 21. Y en las incorporales mas son la misma cosa, que algun aumento distinto, y por esso se dize que vienen en la accion, *l. item veniunt 20.§. item non solum, vers.fructus, l.sed, & si 25.§. vlt. de petitio. hæred.* por consistir en esto toda la substancia dellas, no siendo menester para el recobro de los frutos vna accion consecutiva, sino perficionar la vltima parte de la misma accion, hazelo esto muy notorio la letra del libelo, calificado con lo juzgado, pues dize, que sea amparado el Padre Don Iosef Morlanes en la possession de *cobrar trecientos ducados cada año* del Señor Arçobispo, y la sentencia lo manda assi: Y la idea con que la otra parte lo discurre, es darnos no mas de media accion, pues nos confiessa el drecho de la possession, dexandonos sin substancia, ni efecto la metad de la accion, que es el recibir, y cobrar del Señor Arçobispo contra la razon natural, y legal destos juyzios, de los quales dixo, por via de regla *Ant. Fab.*

lib.7.

*lib.7.Cod.tit.18.difinit.68.*alli: *In iudicio possessorio, siue retinendæ, siue recuperandæ possessionis veniunt fructus etiam non petiti.* Y no queriendo la parte allanarse a poner en possession al que ha de cobrar, no le queda otro medio que el de la execucion, discurriolo todo *Ant.Fab.lib.1.C.titu.3.diffin.14.* ibi: *Si de præbendis quæratur præstandis ex fructibus beneficij locati agi quidem eo nomine potest contra Prælatum, & sequi condemnatio in personam illius, quoniam & ad eius onus pertinet, vt monachis præbendæ soluantur*, y anota en el *num.1. intellige non vt fiat vlla personalis condemnatio in personam Prælati, sed vt de possessione pronuncietur, vt retineantur monachi in possessione, seu quasi percipiendarũ præbendarum*, y en el *num.4. Nam cum hoc casu inanis, aut saltem difficilior futura esset executio iudicati contra conductorem, l. nam is 6. ff. de dolo, necessarium esset permitere executionem non in personã, sed in bona Prælati condemnati alioqui esset inanis sententia, quæ executioni non mandaretur, l.penult.C.de execut.rei iudicatæ.*

Los Practicos *Mol.* en la impression del año 1625. sobre el processo *de firma possessoria, pag 75.col.2.* Y en la *pag.80.ad finem*, y *Ferrer in titulo de firmis possessorijs, fol.39.* que alega la otra parte en el apendice, *pag.16.* à *nu.37.* enseñan constantemente, que en virtud desta sentencia deue ser puesto el vencedor actualmente en la possession con autoridad de Iuez, sin que para este efecto sea menester otro juizio; y sino me engaño, lo que se manda es, que sea amparado el Padre Don Iosef Morlanes en la possession de recibir, y cobrar 300. ducados en cada año, sobre los frutos del Arçobispado, por el tiempo que los percibiò el señor Arçobispo Don Fray Iuan Cebrian, y esto lo que pidimos; y no queriendo la parte venir bien a ponernos en la possession de cobrar, avrà de entrar el Iuez a hazer lo que ella nò quiere, mandandonos poner en possession, procediendo por el medio de la execuciõ de los bienes, pues no se halla otro legitimo: Y si se considera la capacidad, y ensanche que dàn nuestras Leyes a la intencion del que propone su firma, ò libello, no quedarà dificultad alguna en la proposicion que lleuamos, pues dispone el Fuero *de form.subl.* que por *defecto, vicio, ò ineptitud*, no dexe de tener su valor, como

 por

por la ordinacion del *libello*, ò *firma*, ſe comprehenda aun por *impropiacion* de palabras la *intencion del que pide*, y lo demas ſeria reducirnos a la deſdicha de andar toda via, contemporiçando con las ſilabas, ſin aficionarnos a la verdad, y ſuſtancia.

De drecho aduierte lo miſmo *Poſt.obſ.*102.à *num.*58.& *obſ. ſeq.*à num.1. Y en la 106. deſde el *num.* 21. donde dize que ſe procede a mandatos executiuos en fuerça de la manutenciõ de cobrar, y reſponde a aquella raçon aparente, que en eſte juìzio ninguno es condenado a pagar, que trae conſigo la execucion, porque le califica el Iuez la poſſeſsion que yà tenia, y que el que eſtà en ella, no puede tener mas, ni otro a q̃ aſpirar, pero que eſſo no ſe entiende en la manutencion de percibir, porque ſe deue proceder con ella a executar, y ſubhaſtar bienes. Y en la *Obſer.*56.deſde el *num.*19.que ſe puede proceder en virtud della por lo que tiene de real contra qualquier tercero detenedor de los bienes ſobre que ſe ha litigado, ora ſea ſingular, ò vniuerſal; y *Capicio deciſ.*1.*num.*12.& 15. dà la accion iudicati executiua contra el heredero del que turbò, a quien ſigue *Menoch.de retin.remed.*3.*num.*834.

Eſto es muy conforme a lo que ſe eſtila en el Reyno, dõde en los proceſſos *criminales*, ſe reſume la *cauſa* aun antes de la ſentencia con el *heredero* por los daños, *Porto. verbo Reſumptio num.*27.*in fine*, y la practica moderna, *fol.*342.*colum.* 1. circa medium, y ſe procede a execucion contra el heredero, ſin rodear juìzios, pues no ceſſa la violencia por la muerte, *Porto. verbo violentia num.* 9. y aunque ſe ha hecho ponderacion deſto para el caſo en que nos hallamos, no ſe ha viſto haſta aora ſatisfacion, y fue muy principal motiuo para mandar reſumir la cauſa la Real Audiencia con la Camara Apoſtolica, y Executores, entendiendo que no ſe extinguia el proceſſo por la muerte del ſeñor Arçobiſpo (y aunque ſe replicò, que la hazienda eſtava en poder de los Patrones) ſe entendiò, que lleuada la cauſa con los que tenian la principal repreſentacion, tenia intento mi parte para inſtar la execucion de los bienes en efecto deſta ſentencia.

En

En Francia no solo conocen destos processos possessorios priuatiuamente los Iuezes seculares, *Guido Papa quæst.* 1. *Copin. de dom. lib.* 2. *titu.* 7. in princip. *Febret. de abusu lib.* 4. *cap.* 8. *à num.* 14. mas aun no permiten tratar del petitorio, hasta que estè enteramente concluìda la execucion del possessorio en frutos, y expensas, como se puede vèr apud *Febret.* vbi supra *num.* 17. esta costumbre tan razonable, y legitima practican los vezinos del Piamonte, como refiere *Fab. lib.* 7. *C titu.* 28. *diffin.* 7. ibi: *Iusta est appellatio tamquam ab abusu si is qui de beneficij possessione, apud Iudicē laicū contēdebat reuocetur ad Ecclesiasticum priusquam possessionis causa plenissime expedita sit per sententiā diffinitiuā cuius non tantum pronūtiatio, sed absoluta quoque executio secuta sit prius enim tota possessorij quæstio absolui, & terminari debet, quā ad petitorij controuersiā deueniatur*: esta dotrina admite tābien en nuestro Reyno *Port.* §. *apprehensio* el 2. *n. fi.* y en Valēcia el S. D. *Lorenço Mateo, de regi. vr. & Reg. Val. to.* 2. *cap.* 7. §. 2. *n.* 89. dōde decidiò el Cāceller, q̄ deuia suspenderse el petitorio, por pender el possessorio en los Tribunales Reales, y si las Leyes de Francia, como notò *Bardaxi* al Fuero 18. *de apprehens. num.* 4. tienen vna correspondençia admirable con los Fueros deste Reyno, no seria mucho el que las costumbres tambien se huuiessen deribado por la vezindad, *cap. super eo* 22. *de censi. & exactio.* y que los plenarios possessorios ayan de tener todo su deuido cumplimiento y execucion.

El Fuero *querientes* 1. *de executio. rei iudicatæ*, comienza assi: *Querientes a los empachos de las execuciones de las sentencias difinitiuas, en las causas, assi ciuiles, como criminales deuidamente proueir. Statuimos, &c.* Y en la columna 3. prosigue: *De manera, que aquel que contra si en qualquiera causa, assi ciuil, como criminal avrà reportado dos sentencias conformes en todo, ò en part, encara que no sian vna apres de otra consecutiuamente obtenidas, que la execucion de aquellas no se pueda empachar, antes se ayā à executar, &c.* Luego tenemos la regla por nuestra parte en quanto instamos la execucion de dos sentencias.

Prosigue el Fuero 2. *Porque poco aprouecharia dar sentencias, si aquellas no son traìdas a deuida execucion. Por tanto de volun-*

tad de la Corte, y quatro braços de aquella statuymos, y ordenamos, que si a las execuciones que se haràn por sentencias difinitiuas, passadas en cosa juzgada, dadas en juizio contencioso, las quales seràn dadas sobre acciones personales, ò sobre especiales obligaciones por causa de deudos alguno se opusarà, &c. En esta letra bien parecé estàr comprehendido el caso de la sentencia difinitiua de juizio possessorio, y substanciado por obligacion de pension, si es cierto que queda obligado real, y personalmente el que ha de pagar, y mas quando se halla este drecho fomentado con la manutencion, puntualmente *Post. Obs. 56. num.* 19. ibi: *Et ipsum mandatum de manutenendo relaxatum contra antecessorem sufragatur, & executioni demandatur contra successorem adeo, vt agens remedio retinendæ* (que es nuestro caso) *dicitur agere non solum obligatione personali ex contractu, vel quasi, sed etiam reali:* Luego quien tiene sentencia en plenario possessorio, tiene por si vna accion de obligacion personal, y real por causa de deuda.

Mas, el principio, y origen de la accion deducida en juizio, es por vna Bula de pension, esta produce contra el que la ha de pagar a mas de la obligacion personal la real, y hipotecaria, *Loter. lib. 1. de re benef. quæst.* 39. Luego tiene mi parte sentencia difinitiua passada en juzgado en juizio cõtencioso sobre obligacion personal, ò sobre especial obligacion por causa de deudos, y assi parece que le sobra la vna parte de la alternatiua; hazese esto mas claro con el Fuero siguiente. *Por quanto* 3. donde dize, *que por no estàr bastantemente proueido por el Fuero antecedente, se dispone, el que la execucion de las sentencias difinitiuas passadas en juzgado, se aya de hazer mas rigurosamente*, y no vino de ninguna manera a limitarse, como se pretende ex aduerso, sino a ampliar dicha execucion, iuxta notata communiter in §. *sic itaq; discretis inst. de actio.* ibi: *Quo magis pluribus actionibus teneantur effectum est*, y se colige de la conclusion, pues es vniuersal, ibi: *E lo sobredicho aya lugar en las causas, è obligaciones q̃ de aqui adelãte se empezaran por virtud de deudos, contractos, ò obligaciones, que de aqui adelante se faràn, ò contrataràn, y no en otra manera:* sobre cuyas palabras notò *Luys de la Caualleria*, cuyo origi-

original de su propria letra està en la libreria del S.R.D.Luys de Exea lo siguiente. *Ista verba largo sum pro vocabulo comprehendunt etiam ea quæ tantum iudicis officio debentur, & peti possunt, vide Alexandrum cons. 102. vol. 6. num. 3. & cum in Regno omnia in dispositione generali loquente cōprehendantur, quæ de lōga vocabuli significatione veniūt, ex hoc potest argui, quod istius Fori dispositio etiā in causis criminalibus procedit: Et ita fuit sæpissime iudicatum.* Y *Bardaxi* al Fuero de *iuramento venditionum per D. Regem præstando*, trata baxo el *num. 6.* como se han de interpretar los Fueros, y propone las reglas, de que siendo las palabras generales, ni deven limitarse, ni restriñirse, particularmente quando el Fuero se hizo por la publica vtilidad, ibi: *Item hic forus est conditus ob publicam vtilitatem, quo casu verba sunt extēdēda quanto minus nō debet limitari, & restringi ad contractus validos tantum statutum enim ob publicam vtilitatem factum etiā inhabilia comprehendit.* Y no puede auer mayor conueniencia de la Republica que abreuiar los pleytos, dando execucion à las cosas juzgadas: y si en alguna Provincia del mundo ha auido particular providencia, aura sido por vna ley limitada; pero en Aragon por todo vn titulo, *De litibus abbreuiandis*, quizà se reconocio mas el inconveniente: y la inteligencia restrictiva es la mas enemiga que se puede dar a vna ley admitiendose por esto en el Reyno qualquiera inteligencia, aunque sea comprehendiendose con impropriedad, *Sesse decis. 202. à num. 21.*

Quando esto no fuera tan literal, ni se comprehendieran los juyzios possessorios en las palabras del Fuero, como queda dicho, es cierto que en Aragon vale el argumento *à simili*, como advierte *Bajes* al prohemio del S. Rey D. Iayme, sobre la Observancia 1. *de equo vulnerato*: y de drecho *Galinio, de verb. sign. lib. 5. cap. 16.* y que tambien procede el argumento de *igualdad* de razon, *For. 2. de empara. Foro vnico de Merinis. Foro como segun la mente de offic. Iustitiæ Arago.* Todo conuence, el que se ha de dar execucion a la cosa juzgada. Y quando necessitara el Fuero de interpretacion, enseña el S. Reg. *Sesse*, en la *decis. 404. num. 51.* ibi: *Quod illa interpretatio assumenda est, quæ est æquior, quæ est benignior, quæ est rationi naturali conformis., quæ*

ro

est iuri communi consentanea. Y ya se vè la igualdad que contiene en si, que catorze años de pleyto merezcan execucion. Y quan conforme a drecho comun es, como aduierte *Postio vbi supra*, el dar execucion a estas sentencias, con que aun faltando las leyes, y todo lo sobredicho deuemos recurrir al Drecho Comun, *Bald. in l. vnica in fine, C. de monopolijs*, que afirma *auerlo oìdo* dezir à sus *discipulos Aragoneses*, juntando para la mejor inteligencia, y ilustracion *à Socino in l. si bis legatum 2. not. de cond. & demonstr. Reg. Monter decis. 11. num. 17. Beluga in speculo rubrica 11. num. 10. Morlanes pro Regno num. 332. & 335. Sesse de inhibit. cap. 2. §. 1. num. 45.* y deve tener siempre el Consejo muy presentes en estos casos las disposiciones de las leyes 12. y 13. *de legib.* en estas palabras. *Non possunt omnes articuli singillatim, aut legibus, aut Senatusconsultis comprehendi, sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est is qui iurisdictionis praest ad similia procedere, atque ita ius dicere debet. Nam vt ait Pædius quoties lege aliquid vnum, vel alterum introductum est bona occasio est cætera quæ tendunt ad eandem vtilitatem, vel interpretatione, vel certe iurisdictione supleri.* Porque como notò bien *Pedro Gregorio de Republica lib. 10. cap. 5. num. 18.* que era mucho peor el daño de las leyes, que dar muerte à vn hombre. *Eiusmodi namque error multos per multa sæcula interficit, animos simul, & corpora.* Y la pretension de hazer durable este pleyto, no dandole execucion en este processo, es introducir vn exemplar, que con perjuyzio de muchos, no se vea fin en los pleytos, y que las partes viendolos tan pendientes para la execucion pronta de la vida del que litiga, dexen de recurrir a estos Tribunales, obligandoles a que sigan los juyzios possessorios fuera del Reyno, en gran detrimento de la Regalia de su Magestad, reduciendo à no poder ser cobrables las pensiones, pues no ay *otro medio possessorio*, ni mas executivo, que el de vna firma, sino se admite a contrafirmar, se queja la parte, de que con dos testigos en vna primera provision lo dexan condenado, si se admite, damos en el riesgo de hazerse vn pleyto eterno, y sin salida, siguiendo la inteligencia con que lo discurre la otra parte.

Ni

Ni contra esto obsta la pretension de que se deue proceder tan solamente por via de ocupacion de temporalidades a la execucion desta sentencia; porque segun Fuero en virtud de qualquiera passada en juzgado, se puede executar: y los Practicos, *Molino*, y *Ferrer* citados, dizen; que en virtud desta sentencia del plenario possessorio, passada en juzgado, se ha de poner en possesion a la parte que vence, y concederle inhibició de preciso; De que se descubre, que precede el mandar poner en possesion, si lo quiere la parte, como aqui se pide: y para el caso irregular en que nos hallamos, no se sabe, como pueda cumplirse, sino por el camino de la execucion, ò sino pertenecerà a la *Prouidencia* del Consejo el enseñarnos el medio como esto se ha de practicar.

Reconocese tambien, que puede concurrir el medio de las temporalidades, reduciendo esta causa a delicto de desobediencia, y como el castigo ordinario della en los seculares sea el de la prision, y este no pueda executarse contra los Eclesiasticos, la necessidad de no dexar sin remedio lo que deuia tenerle, y sin execucion lo que devia cumplirse, subrogò en su lugar el remedio de ocupacion de temporalidades, hechando la mano a los bienes, ya que se exime la persona, como puede verse en el *Fuero Como por los predecessores primero vers.* Et *si fueren legos*: Et *vers. Ent a los Prelados, tit. De Prælaturis, & alijs beneficijs*: Et in Foro vnico *de subsidijs, vers. Si seràn legos.* Y *vers. Empero en quanto los Prelados.* Et *in For. de volunt ad de la Cort vnico, tit. de Reg. offic. Guber. vers. No res menos.* Et *vers. empero los Diputados Eclesiasticos.* Ni es incompatible este concurso de remedios, como puede verse en *Suelues, in centuria, cons. 68. nu. 10. per totum.* Y cada dia se platica fomentar vna sentencia con firma; y si la parte elige instar por la sentēçia podrà, y si por la firma, aura de ser por criminalidad, lo qual es tambien muy conforme a drecho en este juyzio de manutenció, como aduierte *Postio obs. 103. nu. 1.* Donde trae, que se procede en fuerça della, por censura, ò por execucion: y mas frequentemente por censura, por ser medio mas eficaz.

Ni

12

Ni para dexar de proceder executivamente contra el tercero possehedor en virtud de sentencia, parece se aplica bien la *Obser. penult. de pignorib.* porque habla con la palabra *cōtrahentes* Y ay mucha diferencia entre los contractos, y las sentencias; porque si el contracto fue condicional, imputesele que contrato assi: si puro tiene culpa, por la negligencia de no averle luego executado. Todo lo qual cessa en el caso de la sentēcia; porque quien acudiò luego al Iuez, obrò con toda eficacia lo que podia, y no ay cosa que se le pueda imputar.

Tampoco parece eficaz la ponderacion que se haze, juntando el Fuero segundo *De rei vindicatione*; porque siendo el titulo *De executione rei iudicatæ* general, no es mucho que las palabras del Fuero *de rei vindicatione*, puedan tener alguna relacion: Demas, que dize expressamente dicho *Fuero 2. Se demandaràn seier por algunas restituidas quantias algunas*, que es proprio de la rei vindicacion: Y en el Fuero segundo *de executione rei iudicatæ*, trata vniversalmente: *que aprouecharia poco dar sentencias, si aquellas no se executasen.*

Ni la illacion del *Fuero querientes de firmis iuris, super possessione* (que segun se colige, se ha citado este Fuero, por el *vnico de firmis iuris, super possessione*) haze mas fuerza; porque si huvieramos de discurrir segun su tenor, solamente podia dezirse, q̄ porque no trae la forma de executar la sentencia, no auia de tener ninguna execucion, y de no traerla se conuence, que està en el *Fuero de executione rei iudicatæ*: Donde se hallan vniversalmente todas las sentencias dadas en juyzio contencioso, sobre acciones personales, ò sobre especiales obligaciones; pues no sean sentencias ~~de censales~~: Y la razon es; porque se da con el procurador inmortal: con que no han passado en cosa juzgada en juyzio contencioso con defensa legitima: Y antes biē de aqui se fortifica la regla, de que todas las sentencias passadas en juzgado en juyzio contencioso tengan execucion. Y de paso se advierte, que ay equivocacion en dezir que se exceptan los censales de la regla, pues solo se exceptan de la limitacion de que se ayan de executar las sentencias, aunque se huvieren lleuado con Procurador, y esso por su priuilegio, segun colijo.

Con Procuradores constituidos à Sentencias

La

La ponderacion que se haze de los Fueros 36. y 37. *de apprehens.* no parece se aplica bien, porque el juizio de aprehension es de otra linea, vinieron dichos Fueros a aumentar el priuilegio en la forma de la execucion, y a declararla mas, y añadir el caso de la reuocacion, como parece de su letura; y el no tener execucion priuilegiada, no era mucho, pues los frutos son iliquidos, y son muy diferentes las razones que concurren en el juizio de aprehension, porque como comienza por sequestro, y la primera sentencia tiene execucion, no se necessita de que la obligacion de restituir sea tan absoluta, pero en estos juizios possessorios, que se comienzan sin que aya sequestro, porque consta de possehedores, fue necessario asseguxarlo con las cauciones, y son dignos de mas fauor en su execucion, porque se llega despues de dos sentencias a ella; y de aqui se dize bien con *Mol.* y *Ferrer*, que deue ser puesta en possession la parte en virtud de la sentencia del plenario possessorio, que es lo que se ha pidido, y no restitucion de frutos.

Ni persuade mas lo que se dize, deuen pidirse los interesses, ò daños, pues estàn bastantemente incluidos en la peticiõ de recibir, y cobrar 300. ducados, sobre los frutos del Arçobispado, ni la ponderacion que se lebanta, de que si se huuieran pidido estos interesses, se huuiera defendido el señor Arçobispo, como sino los huuiera litigado 14. años, y enseñara el Fuero 1. *de executione rei iudicatæ*, que todas las sentencias passadas en juzgado ayan de tener execucion, con aquellas palabras: *Saluo dreyto de retratacion en las execuciones retratables en su caso, por la qual sea tenido aquel, por quien las dos sentencias faràn antes que se executen prestar caucion idonea de restituir la cosa juzgada con los fruitos entro a la hora recibidos plenament*; y que por la Obseru. *Item differentia de pigno.* que con qualquier deuda que resulte por instrumento, se procede incontinenti, y sin citaciõ a executar, y que se dize la deuda liquida quando de los mismos actos resulta la cantidad.

No parece aplicarse mejor el interdicto *ne vis fiat*, porque este supone ya la possession, y mi parte lo que pretende es, que se le ponga en ella, sin que sea menester otro juicio ordinario,

como se quiere. Tampoco parece ser bastante la razon, porq no comprehenden a los juizios possessorios los Fueros 2. y 3. *de executione rei iudicatæ*, porque si van por aprehension, se asseguran bastantemente los bienes, y si por firma se hazen inagenables con la confrontacion, y que respeto de los muebles se ha de intentar el interdicto vtrobi, & ad exhibendum, ò inuentario; porque se responde, que de las mismas razones se cōcluye la pretension de mi parte, pues respeto de la possession de cobrar pension, no se puede aprehender, como aduierte Suelues *in cent. conf.* 38. *num.* 2. *& fin.* ni de otros drechos personales, como enseña Barda. *in For. Por quanto* 25. *num.* 8. *de apprehensio.* Y es cierto, que para la conseruacion de la possession no ay otro remedio, que el de la firma; y assi auiendose ido por ella, y hechose litigiosos los frutos del Arçobispado, y asseguradose el juizio con la caucion, se ha de mandar poner en possession, de la misma suerte que se reconoce proceder en los bienes sitios, aunque se hallen agenados, infiriendose de aqui la necessidad de dar salida a este juizio; pues no ay otro remedio que el de la firma possessoria, ni puede tener otra salida en el caso presente, que dando execucion, ò se han de dexar estos processos inutiles, tildando los Fueros, y Practicos q̄ hablan dellos, y hasta oy no auemos visto quien dixesse cessauan con la muerte del colitigante.

Tampoco se entiende ser de mucha consideracion lo que se dize del medio del inuentario, porque demas de bastar para cada cosa su pleyto, y ser justo no multiplicar estos, ni los processos, se proueyò al señor Arçobispo vna firma, para que pendiente dicho plenario possessorio, no pudiera el Padre D. Iosef Morlanes tratar de la possession de su pension ante otros Juezes; y por esta causa auiendo inuentariado, y presentadose la firma por parte de su Excelēcia, no se le permitiò el medio del inuentario, pues solo se puede venir a èl por pension, prouando la possession, con que la agenacion de los bienes que procede conforme a drecho, segun el *authent. de litigios. cap. 2. §. ab hoc*, que dize la otra parte, se permite en las acciones personales en que se pide, que se mande pagar, dize *Justin.*

stin. que ha de ser subrogado el precio, y puede verse la glossa allí, mas todo esto no se ajusta à la proposicion que pretendo auer fundado sobre la execucion.

Concluye el apendice, exclamando ser *nouedad*. Y aunque esta proposicion por su naturaleza es problematica, no la tiene a su favor; porque segun la regla, para introducirla, ò es menester necessidad vrgente, ò euidente vtilidad: y todo concurre en nuestro caso. Demas, que pretender se execute vna sentencia, no es nuevo pues todas las reglas forales, y los Practicos miran a darles execucion: y quando lo fuera, enseña el S. Regente *Sesse* en la *decis.* 314. *à num.* 99. que se ha de estar a la equidad, recurriendo al drecho: *Et sic vidimus*, dize, *in Regno practicari leg. diffamari quæ non erat cognita in Regno, in negotio Comitissæ de Alua de Lista, & in retractu vassallorum alienatorum vidimus similiter*. Y podriamos con lo que escribe en el *num.* 111. dezir aora: *Quærendum erat quomodo adimpleretur Forus de execut. rei iudicatæ*. Y ocurre tambien à nuestra defensa *Merenda lib.* 8. *contro. iuris cap.* 11. *num.* 5. y omitiendo su acrimonia refiero lo sustancial: *Quod enim eo non fuerint vsi retroactis annis non inde venit, quod causidici, & iudices voluerint certum introducere stylum procedendi, sed ex eo, quia bonus tunc erat ille modus; quod si valeret hæc argumentatio retro actis annis vsitatum fuit hac in re procedere hoc modo, ergo processus alio modo factus est nullus etiam si legibus, ac statutis conformis sit, multa sequerentur damnosa litigantibus, ideoque velut absurda doctrina est censenda*: y prosigue en el *num.* 16. *Cum itaque leges rebus non verbis scribantur non potest dubitari, quoad substantiam pares esse has citationes, dum itaque citatio secundo modo facta videbitur oportunior nullo modo eam repudiabimus sub eo prætextu, quod retro actis annis causidici consueuerint citationes huiusmodi altero modo concipere, cum dictis concordat Rota docens, quod ad probandum stylum non est satis causidicos attestari sic fuisse semper obseruatum, sed opus esse vt attestentur, quod fuerit declaratus nullus, processus alio modo factus*. Y al *num.* 17. *in fine*: *Et res ipsa loquitur, non ergo erit satis probare stylum respectu desertionis, sed opus erit eum probare respectu omnissæ commissionis*: y concluye; *quod scilicet opus sit probare stylum in casu præciso*.

En

En el otro papel se gastan muchas paginas,refiriendo varias propoficiones,que llama *principios*,si lo fueren no admiten contradicion,ni debo detenerme en su aplicacion; porque pertenece recibir esta enseñanza del Consejo,y para lo mas que esfuerza me asiste la disposicion del *Fuero vnico de alfardis*, donde por razon de deuda se executan los bienes del Clerigo,y *Molino verb.expensæ fol.*135.*col.*1.*vers.die* 14.*Augusti*,da por llano,que aviendose pronunciado difinitivamente vn processo de emparamiento, y repelidose la firma de los Dean, y Cabildo de Huesca, que fueron condenados en las expensas,se dudò: Si la execucion se avia de hazer por la Corte,y sus ministros,y que en conformidad se deliberò deuia hazerse dicha execucion en los bienes de dichos Canonigos, y Cauildo,sin necessitar de recurrir a letras subsidiarias. Y dexa esto tambien muy autorizado lo que enseña el Illustrissimo Señor Vicecanceller el Señor Don *Christobal Crespì de Valdaura*,mas Eminente por su Erudiciõ,que por su Dignidad,*Obs*.53.*num*. 1.& 2.y es constante, que toda sentencia passada en juzgado tiene execucion.Y que siendolo la del plenario possessorio deve ser puesta mi parte en la possession,por medio de la execucion que suplica,y espera. S.tanti S.C.

El D.Iuan Antonio Piedrafita, y Albìs.